



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 8 de mayo de 2024.

**VISTO:** este expediente FLP 1934/2024/1/CA2-CA1, caratulado: "Martínez, Carlos Mario s/ Incidente de excarcelación", en trámite por ante el Juzgado Federal de Junín;

### **Y CONSIDERANDO QUE:**

#### **I. Antecedentes.**

El defensor de Carlos Mario Martínez solicitó su excarcelación, el fiscal se opuso a la concesión de la medida y el juez la denegó.

Esa decisión fue apelada por la defensa, quien alegó que la denegatoria se fundó exclusivamente en la amenaza de pena con que la ley conmina el delito reprochado a su asistido.

El defensor sostuvo que no se ha demostrado que la libertad de Martínez pueda generar riesgos procesales, sino que por el contrario existen indicadores favorables a su otorgamiento.

En ese sentido destacó que el juez omitió valorar que Martínez tiene 70 años de edad y presenta una discapacidad por insuficiencia respiratoria crónica y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas, tal como se demostró con el certificado de discapacidad acompañado a la causa. A esas circunstancias añadió que su asistido vive en el mismo domicilio desde hace 50 años y que el delito que presuntamente cometió no es violento.

#### **II. Tratamiento del recurso.**

##### **1. Bases normativas y jurisprudenciales en materia de restricción a la libertad durante la etapa de instrucción penal.**

De principio, cabe destacar que constituye un criterio consagrado que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se



dicte sentencia de condena no representa una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional en tanto y en cuanto tiendan a la efectiva realización del proceso penal.

En este sentido -y a diferencia de lo argumentado por la defensa en su recurso-, no se viola el principio de inocencia por el uso de la coerción estatal durante el proceso. Ello es así porque el axioma que impide la imposición de una pena sin una sentencia judicial que la ordene, no desplaza la posibilidad de que se arbitren medidas razonables -como la prisión preventiva- a fin de asegurar la marcha del juicio (conf. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, tomo I, p. 511 y siguientes).

En un antiguo precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que "el respeto de la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustré la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo" ("Fallos" 280:297).

No puede quedar a soslayo que las consideraciones explicadas encuentran consagración en normas de jerarquía constitucional, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su art.7.5 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9.3, que coincidentemente disponen que la libertad de una persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Así las cosas, las reglas legales, jurisprudenciales y doctrinarias citadas no podrían explicarse de ningún modo sino entendiendo a la libertad ambulatoria como un derecho susceptible de restricción, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Despejado lo atinente a la procedencia de la coerción estatal durante el proceso, aunque no se haya dictado respecto del imputado, sentencia definitiva, corresponde determinar las pautas que han de seguirse para arribar a una decisión sobre el punto.

En esa inteligencia, a la luz de las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal Federal que recientemente entraron vigencia (arts. 210, 221 y 222, CPPF aprobado por ley 27.063), se ha establecido la posibilidad de imposición de diferentes medidas de coerción personal que resulten menos gravosas que la detención del justiciable, a la vez que prevé a la prisión preventiva como *última ratio* (artículo 210 del CPPF).

Asimismo, se fijaron una serie de pautas objetivas que deben ser tenidas en cuenta a la hora de decidir acerca de la concurrencia, en el caso, de los riesgos procesales.

En efecto, el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal señala como pautas para analizar el peligro de fuga: a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la penal que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de



condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; y c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó información falsa sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que o se someterá a la persecución penal.

Por su parte, el artículo 222 establece aquellas pautas a tener en cuenta a la hora de analizar el peligro de entorpecimiento: a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b) intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c) hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y e) inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

## **2. Su aplicación al caso.**

Es, precisamente, la evaluación integral del asunto la que conduce al Tribunal a la convicción de que no hay motivos para apartarse de lo resuelto por el *a quo*. La concesión de la excarcelación no encuentra sustento en el conjunto de pautas objetivas que el caso presenta y que definen, en concreto, la razonabilidad del mantenimiento de la prisión cautelar.

Es importante destacar que la existencia de los riesgos procesales debe evaluarse conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que ese análisis obligue a tener certeza sobre su existencia, pues al tratarse de riesgos son





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

justamente posibles consecuencias futuras (en el caso, vinculados a la libertad en el proceso penal).

Carlos Mario Martínez fue detenido el 5 de marzo de este año y el 19 de ese mes fue procesado con prisión preventiva por la conducta descripta como "haberse secuestrado de su domicilio tres bolsas de nylon conteniendo 3,5 gramos de cocaína; un frasco de Tafirol conteniendo 18 gramos de cocaína y una bolsa de nylon verde conteniendo 20 gramos de cocaína y haber vendido previamente, a Alberto Osiris Américo Avaca, 1 gramo de cocaína que se le secuestró al interceptarlo en la calle Álvarez Rodríguez y Puente del Inca de Junín". Tales acciones fueron encuadradas en las previsiones del art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercio.

El mentado delito reviste *prima facie* cualidades graves y a su vez, las restantes circunstancias objetivas de las actuaciones autorizan a estimar que subsiste la posibilidad de elusión de la justicia y que, de momento, la medida de coerción impuesta por el *a quo* resulta la más adecuada para neutralizar dichos riesgos procesales.

Por otra parte, el tiempo de detención que viene soportando el imputado -desde el 5 de marzo de este año- no aparece como irrazonable confrontado con la magnitud de la causa.

Resumiendo, si bien la pena en abstracto no puede exigirse como el único fundamento para denegar la excarcelación, analizada conjuntamente la gravedad y naturaleza del hecho atribuido, la severidad de la pena prevista para el delito que se le reprocha, la posibilidad de que se influya



en el resultado de la prueba que resta producir, la razonabilidad del tiempo que ha insumido la instrucción y la etapa que atraviesa, autorizan a suponer la existencia de los peligros procesales que justifican la imposición de la medida cautelar.

A ello se añade que, las sucesivas condenas de las que fue pasible Martínez y la consiguiente declaración de reincidencia que acarrearón, eliminan la posibilidad de que la eventual pena sea de ejecución condicional.

Por otra parte, la sola mención de la edad del causante y de su estado de salud por parte de su defensa técnica, no alcanza para conmover los fundamentos de la sentencia recurrida.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que esas circunstancias denunciadas por la defensa ameritan que el magistrado forme el respectivo incidente, a los fines de evaluar la procedencia de su detención domiciliaria.

Por ello, **SE RESUELVE:**

- 1) CONFIRMAR la decisión recurrida
- 2) ORDENAR que el magistrado de grado forme incidente, a los fines de evaluar la procedencia de la detención domiciliaria de Carlos Mario Martínez.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvanse.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

JUEZ

JUEZ





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL



#38724166#411036443#20240508123225337